

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA, SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y JAPÓN PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN CON RELACIÓN A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL, Y SU PROTOCOLO, SUSCRITOS EN SANTIAGO, EL 21 DE ENERO DE 2016.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el proyecto de acuerdo del epígrafe, que se encuentra sometido a la consideración de la H. Cámara, en primer trámite constitucional, sin urgencia y de conformidad con lo establecido en los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1, de la Constitución Política de la República.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de este instrumento, se hace constar lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental de este Proyecto de Acuerdo, como su nombre lo indica, es aprobar el “Convenio entre la República de Chile y Japón para Eliminar la Doble Imposición con Relación a los Impuestos sobre la Renta y para Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal”, y su Protocolo, suscritos en Santiago, el 21 de enero de 2016.

2°) Que este Proyecto de Acuerdo no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado. Asimismo, ella determinó que sus preceptos deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

3°) Que la Comisión aprobó el Proyecto de Acuerdo por **12** votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención. Votaron a favor las Diputadas señoras **Molina**, doña Andrea, y **Sabat**, doña Marcela, y los Diputados señores **Campos**, don Cristián; **Flores**, don Iván; **Hernández**, don Javier; **Jarpa**, don Carlos Abel; **Kort**, don Issa; **León**, don Roberto; **Mirosevic**, don Vlado; **Tarud**, don Jorge; **Teillier**, don Guillermo, y **Verdugo**, don Germán.

4°) Que Diputado Informante fue designado el señor **Kort**, don Issa.

II.- ANTECEDENTES.

Según lo señala el Mensaje, el presente instrumento internacional es similar a los ya suscritos con Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, Corea, Croacia, República Popular China, Dinamarca, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Francia, Irlanda, Malasia, México, Noruega, Nueva Zelandia, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Italiana, Rusia, Sudáfrica, Suecia, Suiza y Tailandia, que se basan en el modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE); con diferencias específicas derivadas de la necesidad de cada país de adecuarlo a su propia legislación y política impositiva.

Hace presente, asimismo, que, si bien los comentarios a ese modelo no están destinados a figurar como anexo al Convenio que se firme, que es el único instrumento jurídicamente obligatorio de carácter internacional, pueden, no obstante, ser de gran ayuda para la aplicación e interpretación de éste.

III.- OBJETIVOS DEL CONVENIO.

El Convenio persigue los siguientes objetivos:

- a.** Eliminar la doble imposición internacional a la que estén afectos los contribuyentes que desarrollan actividades transnacionales entre los Estados Contratantes;
- b.** Asignar los respectivos derechos de imposición entre los Estados Contratantes;
- c.** Otorgar estabilidad y certeza a dichos contribuyentes, respecto de su carga tributaria total y de la interpretación y aplicación de la legislación que les afecta;
- d.** Establecer mecanismos que ayuden a prevenir la evasión y elusión fiscal por medio de la cooperación entre las administraciones tributarias de ambos Estados Contratantes y proceder al intercambio de información entre ellas;
- e.** Proteger a los nacionales de un Estado Contratante, que inviertan en el otro Estado Contratante o desarrollen actividades en él, de discriminaciones tributarias; y
- f.** Establecer, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, la posibilidad de resolver las disputas tributarias que se produzcan en la aplicación de las disposiciones del Convenio.

IV.- EFECTOS PARA LA ECONOMÍA NACIONAL.

La eliminación o disminución de las trabas impositivas que afectan a las actividades e inversiones desde o hacia Japón tiene incidencias muy importantes para la economía nacional. Por una parte, permite o facilita un mayor flujo de capitales, lo que redundará en un aumento y diversificación de las actividades transnacionales, especialmente respecto de aquellas actividades que involucran tecnologías avanzadas y asesorías técnicas de alto nivel, por la menor imposición que les afectaría. Por la otra, facilita que nuestro país pueda constituirse en una plataforma de negocios para empresas extranjeras que quieran operar en otros países de la región.

Asimismo, constituye un fuerte estímulo para el inversionista y prestador de servicios residente en Chile, quien verá incrementados los beneficios fiscales a que puede acceder en caso de desarrollar actividades en Japón.

Ahora bien, en relación a la recaudación fiscal, si bien la aplicación de este tipo de convenios podría suponer una disminución de ésta respecto de determinadas rentas, el efecto final en el ámbito presupuestario debería ser menor, por la aplicación de algunas normas que, en algunos casos, mantienen la recaudación actual y, en otros, implican una mayor recaudación tributaria.

Entre aquellas normas que buscan mantener la recaudación actual, se puede mencionar aquella que regula la tributación de los dividendos, que, dadas las inversiones extranjeras hacia Chile, es uno de los flujos más importantes de rentas hacia el exterior. En este caso, la imposición de los dividendos pagados desde Chile no se verá afectada. En efecto, la norma que regula este tipo de rentas limita la imposición de los dividendos pagados desde Japón a Chile, pero no limita la imposición de los dividendos que se pagan desde Chile a Japón.

Por otro lado, entre las normas que implican una mayor recaudación tributaria, hay que tener presente que una menor carga tributaria incentiva el aumento de las actividades transnacionales susceptibles de ser gravadas con impuestos, con lo que se compensa la disminución inicial. Incluso más, en el ámbito presupuestario, la salida de capitales chilenos al exterior y el mayor volumen de negocios que esto genera aumentan la base tributaria sobre la que se cobran los impuestos a los residentes en Chile.

V.- CONTENIDO DEL ACUERDO.

1. Estructura del Convenio

El Convenio consta de un Preámbulo, treinta artículos y un Protocolo.

En el Preámbulo, los Estados Contratantes manifiestan la intención perseguida con la suscripción del Convenio.

En el articulado, a su vez, se regulan las siguientes materias: ámbito de aplicación del Convenio (artículos 1 y 2); definiciones (artículos 3, 4 y 5); tributación de las rentas (artículos 6 a 21); limitación de beneficios (artículo 22); eliminación de la doble imposición (artículo 23); disposiciones especiales (artículos 24 a 28); y disposiciones finales (artículos 29 y 30).

Finalmente, el Convenio contempla un Protocolo, el que forma parte integrante del mismo y en el que se abordan situaciones generales y especiales.

2. Aspectos esenciales del Convenio

El Convenio se aplicará a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes, respecto de los impuestos sobre la renta que los afecten. Conforme se establece en el Protocolo del Convenio, si después de la fecha en que el Convenio es suscrito cualquier Estado Contratante introduce un impuesto sobre el patrimonio en su legislación interna, la autoridad competente de ese Estado Contratante deberá notificar a la autoridad competente del otro Estado Contratante.

Su objetivo central, como se ha señalado, es eliminar la doble imposición internacional. Para lograrlo, el Convenio establece una serie de disposiciones que regulan la forma en que los Estados Contratantes se atribuyen la potestad tributaria para gravar los distintos tipos de rentas.

Así, respecto de ciertos tipos de rentas, sólo uno de los Estados Contratantes tiene el derecho de someterlas a imposición, siendo consideradas rentas exentas en el otro Estado. Con ello se evita la doble imposición. Respecto de las demás rentas, se establece una imposición compartida, esto es, ambos Estados tienen derecho a gravarlas, pero limitándose en algunos casos la imposición en el Estado donde la renta se origina o tiene su fuente, como ocurre con los intereses y regalías. En este caso, la doble imposición se elimina porque el Estado de la residencia debe otorgar un crédito por los impuestos pagados en el Estado de la fuente.

Cabe hacer presente que cuando el Convenio establece límites al derecho a gravar un tipo de renta, son límites máximos, manteniendo cada Estado el derecho a establecer tasas menores o incluso no gravar dicha renta de acuerdo a su legislación interna.

En aquellos casos en que ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición un tipo de renta, el Estado de la residencia, esto es, donde reside el perceptor de la renta, debe eliminar la doble imposición por medio de los mecanismos que contempla su legislación interna, comprometiéndose a otorgar un crédito por los impuestos pagados en el otro Estado.

En el caso de Chile, operan los artículos 41 A, 41 B y 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que regulan el crédito que se reconoce contra el impuesto de Primera Categoría e impuestos finales, Global Complementario o Adicional, por los impuestos pagados en el extranjero, para todos los tipos de rentas contempladas en el Convenio.

3. Tratamiento específico de las Rentas

a. Rentas de Bienes Inmuebles

Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtiene de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, incluidas las provenientes de explotaciones agrícolas o forestales, pueden gravarse en ambos Estados, sin que se aplique límite alguno para el gravamen impuesto por el Estado donde se encuentren situados los bienes.

b. Beneficios Empresariales

Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, es decir, en aquel donde reside quien explota dicha empresa. Sin embargo, si la empresa realiza o ha realizado sus actividades en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, los beneficios de la empresa también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante, sin límite alguno, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

Para determinar los beneficios de un establecimiento permanente, se deben atribuir a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente. Se deberá permitir la deducción de los gastos necesarios incurridos para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.

Dado que de acuerdo al Convenio un Estado Contratante no puede gravar las utilidades de una empresa residente del otro Estado Contratante, excepto cuando la empresa realice su actividad por medio de un “establecimiento permanente”, éste se preocupa de definir esa expresión como un “lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad”. Dicha expresión comprende en especial:

i. Una obra, o un proyecto de construcción o de instalación o las actividades de supervisión relacionados con ellos, pero sólo cuando dicha obra, construcción o actividades continúen durante un periodo superior a seis meses; y

ii. La prestación de servicios, incluidos los servicios de consultoría, por parte de una empresa por intermedio de empleados u otras personas naturales encomendados por la empresa para ese fin, pero sólo cuando tales actividades continúen dentro del país por un periodo o periodos que en total excedan 183 días, dentro de un periodo cualquiera de doce meses.

Cabe señalar que los casos de establecimiento permanente indicados en los numerales i. y ii. son autónomos, esto es, para que se den no es necesario cumplir con ningún otro requisito. Además, para los efectos de calcular los límites de tiempo establecidos en tales numerales, las actividades realizadas por una empresa asociada, según la definición establecida en el Convenio, se agregarán al periodo durante el cual la empresa realiza sus actividades, si las actividades de las empresas están conectadas.

c. Transporte Internacional

Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Para los efectos del Convenio, los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional llevada a cabo por una empresa, comprenden los beneficios derivados del arrendamiento de buques o aeronaves a casco desnudo; y los beneficios derivados del uso, mantenimiento o arrendamiento de contenedores (incluidos los remolques y equipo relacionado utilizado para el transporte de contenedores), cuando este arrendamiento o dicho uso, mantenimiento o arrendamiento, según corresponda, es incidental a la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional llevada a cabo por la empresa.

d. Empresas Asociadas

Cada Estado mantiene la facultad para proceder a la rectificación de la base imponible de las empresas asociadas (sociedades matrices y sus filiales, o sociedades sometidas a un control común), cuando dicha base no refleje los beneficios reales que hubieran obtenido en el caso de ser empresas independientes. Esto se produce básicamente cuando en operaciones entre empresas relacionadas los “precios de transferencia” de las mercaderías que se importan o exportan, o de los servicios que se prestan, no reflejan el precio de mercado, esto es, el precio que se cobraría entre empresas independientes.

Sin embargo, a menos que se trate de un caso de fraude o incumplimiento intencional, un Estado no podrá practicar a una empresa la rectificación de su base imponible, luego de transcurridos los plazos previstos para ello en su legislación interna y en cualquier caso, después de transcurridos diez años, contados desde la finalización del año en que los beneficios, objeto de la rectificación, debieron haberse devengado para la empresa, si los beneficios se hubiesen obtenido conforme al principio de empresas independientes.

Asimismo, cuando uno de los Estados haya rectificado la base imponible de una empresa asociada, residente en su territorio, el otro Estado, si la autoridad competente de ese otro Estado está de acuerdo que el ajuste efectuado por el primer Estado está justificado conforme al principio de empresas independientes indicado más arriba, como también al monto determinado conforme al mismo principio, practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre los beneficios respectivos.

e. Dividendos

Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ambos Estados. Con todo, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado, el impuesto no podrá exceder del:

- i. 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posee directamente, por un periodo de al menos seis meses, a lo menos 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos; y
- ii. 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Cabe señalar que lo anterior no verá limitada la aplicación del impuesto Adicional a pagar en Chile en la medida que el impuesto de Primera Categoría sea totalmente acreditable en la determinación del monto del impuesto Adicional. En este sentido, el Convenio se hace cargo de las particularidades que presenta el sistema de impuesto a la renta de nuestro país en que el impuesto de Primera Categoría se deduce como crédito en contra de los impuestos finales (Global Complementario y Adicional). Mientras este sistema se encuentre en vigor, no se limitará la aplicación del impuesto Adicional que se debe pagar en Chile conforme a las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En el evento que Chile acuerde en otro convenio limitar la aplicación del impuesto Adicional, los Estados Contratantes se consultarán mutuamente con miras a modificar el Convenio y establecer así el equilibrio de los beneficios del mismo. Adicionalmente, en el evento que el impuesto de Primera Categoría deje de ser totalmente acreditable en la determinación del monto del impuesto Adicional o, la tasa del impuesto Adicional exceda del 35 por ciento; la aplicación del impuesto Adicional se verá limitada y el impuesto pagado sobre los dividendos pagados por cualesquiera de los Estados Contratantes a un beneficiario efectivo del otro Estado Contratante no podrá exceder del 20 por ciento del importe bruto. En este caso, los Estados Contratantes se consultarán mutuamente con miras a modificar el Convenio y establecer así el equilibrio de los beneficios del mismo.

f. Intereses y Regalías

Los intereses y regalías pueden ser gravados en ambos Estados Contratantes. Sin embargo, se limita el derecho a gravarlos por parte del Estado del que procedan, si el beneficiario efectivo de los intereses y regalías es residente del otro Estado Contratante, en cuyo caso el impuesto exigido no puede exceder de los límites que se indican a continuación:

i. Intereses

- 4 por ciento del importe bruto de los intereses si el beneficiario efectivo de los mismos es:

- (a) Un banco;

(b) Una compañía de seguros;

(c) Una empresa que substancialmente obtiene su renta bruta producto de llevar a cabo activa y regularmente actividades comerciales de crédito o financiamiento con partes no relacionadas, cuando la empresa no esté relacionada con el deudor del interés. Para los efectos de esta disposición, la expresión “actividades comerciales de crédito y financiamiento” incluye las actividades de emisión de cartas de crédito o el otorgamiento de garantías, o el suministro de servicios de tarjetas de crédito;

(d) Una empresa que vende maquinaria y equipo, cuando el interés es pagado en conexión con la deuda generada por la venta a crédito de tal maquinaria o equipo; o

(e) Cualquier otra empresa que, en la medida que en los tres años tributarios anteriores al año tributario en el cual el interés es pagado, genera más del 50 por ciento de sus pasivos por la emisión de bonos en los mercados financieros o de la captación de depósitos a interés, y más del 50 por ciento de los activos de la empresa consistan en créditos a personas con las que no se encuentra relacionada.

- 10 por ciento del importe bruto de los intereses en todos los demás casos.

No obstante la tasa del 4 por ciento indicada anteriormente, si el interés es pagado como parte de un acuerdo representativo de un crédito *back-to-back*, según la definición contenida en el Protocolo del Convenio, o como parte de otros acuerdos que sean económicamente equivalentes y cuya intención sea obtener un efecto similar al de un crédito *back-to-back*, tal interés podrá ser sometido a imposición en el Estado Contratante del que procedan, pero con una tasa que no exceda del 10 por ciento del monto bruto del interés.

Cabe señalar que durante los dos primeros años de vigencia de las tasas indicadas precedentemente se aplicará una tasa del 15 por ciento en lugar de la del 10 por ciento referida anteriormente.

ii. Regalías

- 2 por ciento del importe bruto de las regalías por el uso, o derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos.

- 10 por ciento del importe bruto de las regalías en todos los demás casos.

Debe tenerse presente que el Protocolo del Convenio establece que si Chile concluye un convenio con otro Estado distinto a Japón, en el que se establezca un límite a los impuestos sobre los pagos de intereses y regalías inferior a los indicados en los párrafos precedentes, según corresponda,

los Estados Contratantes, a requerimiento de Japón, se consultarán mutuamente en miras de modificar el Convenio para incorporar tales impuestos rebajados.

Asimismo, el Convenio incluye una norma anti-abuso, que dispone que cuando en virtud de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses o regalías, según corresponda, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, los límites de tasas establecidas en el Convenio no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el excedente podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del Convenio.

g. Ganancias de capital por enajenación de bienes

Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados, sin límite.

También pueden gravarse en ambos Estados, sin límite, las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier bien, que no sea un bien inmueble, que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de cualquier bien, que no sea un bien inmueble, que pertenezca a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de ese establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa de la que forme parte) o de esa base fija.

Las ganancias obtenidas por una empresa de un Estado Contratante de la enajenación de buques o aeronaves explotados por tal empresa en tráfico internacional o de cualquier bien, que no sea un bien inmueble, afecto a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

Por su parte, las ganancias que obtiene un residente de un Estado Contratante, derivadas de la enajenación de acciones, participaciones similares u otros derechos pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante, sin límite, si:

i. El enajenante posee, en cualquier momento durante los 365 días precedentes a la enajenación, directa o indirectamente, acciones, participaciones similares u otros derechos que representen el 20 por ciento o más del capital de una sociedad que es residente en el otro Estado Contratante; o

ii. En cualquier momento durante los 365 días precedentes a la enajenación, las referidas acciones, participaciones similares u otros derechos derivan más del 50 por ciento de su valor, directa o indirectamente, de bienes inmuebles ubicados en el otro Estado.

Cualquier otra ganancia obtenida por un residente de un Estado Contratante por la enajenación de acciones, participaciones similares u otros derechos representativos del capital de una sociedad que es residente en el otro Estado Contratante, también pueden someterse a imposición en éste, pero el impuesto así exigido no podrá exceder del 16 por ciento del monto de la ganancia.

Con sujeción a lo dispuesto en el numeral ii. precedente, las ganancias obtenidas por un fondo de pensiones que es residente de un Estado Contratante, conforme a definición establecida en el Convenio, provenientes de la enajenación de acciones, participaciones similares u otros derechos serán gravadas únicamente en ese Estado.

Las ganancias de capital provenientes de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados anteriormente, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

Debe tenerse presente que el Protocolo del Convenio establece que si Chile concluye un convenio con otro Estado distinto a Japón, que contenga términos que limiten aún más el derecho de los Estados Contratantes a gravar las ganancias bajo el Artículo 13 del Convenio, los Estados Contratantes, a requerimiento de Japón, se consultarán mutuamente en miras de modificar el Convenio para incorporar tales términos en el Convenio.

h. Servicios personales independientes

Las rentas que una persona natural residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente, sólo pueden gravarse en ese Estado Contratante.

Sin embargo, dichas rentas también pueden gravarse en el otro Estado Contratante, cuando la persona tenga en ese otro Estado Contratante una base fija a la cual se le atribuyan las rentas, o cuando dicha persona permanezca en el otro Estado Contratante por un periodo o periodos que en total sumen o excedan de 183 días dentro de un periodo cualquiera de doce meses.

i. Rentas del trabajo dependiente

Las rentas provenientes de un empleo realizado en el otro Estado Contratante pueden gravarse tanto en el Estado de residencia como en el Estado donde se presta el servicio. Sin embargo, sólo el Estado de residencia podrá gravar estas rentas cuando el perceptor permanece en el Estado donde presta el servicio por 183 días o menos, las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, una persona que no es residente del Estado donde se presta el servicio; y las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o base fija que el empleador tenga en el Estado donde se presta el servicio.

Las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante respecto de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotada en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, pueden ser sometidas a imposición en este último Estado.

j. Participaciones de directores, rentas de artistas y deportistas, pensiones, funciones públicas y estudiantes

Las participaciones de directores y otros pagos similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio o de un órgano similar de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ambos Estados, sin límite.

De igual forma, puede gravarse en ambos Estados la renta que obtenga un artista del espectáculo o deportista residente en un Estado Contratante, por actividades realizadas en el otro Estado Contratante. Las rentas derivadas por las actividades personales de un artista del espectáculo o deportista, en esa calidad, aun cuando se atribuyan no al propio artista del espectáculo o deportista, sino a otra persona, se gravarán de la misma manera.

Por su parte, las pensiones y otras remuneraciones similares bajo la legislación de seguridad social de un Estado Contratante, reconocidas como tales para efectos tributarios en ese Estado Contratante, provenientes de ese Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

Los sueldos, salarios y otras remuneraciones pagadas por un Estado Contratante, subdivisión política o una autoridad local del mismo, a una persona natural por servicios prestados a ese Estado, subdivisión política o autoridad, por regla general, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Finalmente, las cantidades que reciban para sus gastos de manutención, educación o formación práctica los estudiantes o aprendices, que se encuentren temporalmente en un Estado Contratante con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, y que sean o hubieran sido inmediatamente antes de llegar a ese Estado, residentes del otro Estado, no pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado. Esta exención se aplicará a un aprendiz sólo por un periodo que no exceda de un año desde la fecha en la cual éste comienza su formación práctica en el Estado Contratante mencionado en primer lugar.

k. Otras rentas

En cuanto a las rentas no mencionadas expresamente, el Convenio contempla dos situaciones. Así, si provienen del otro Estado Contratante, ya sea Chile o Japón según el caso, ambos Estados tienen derecho a gravarlas de acuerdo a su legislación interna. En cambio, si provienen de un tercer Estado, sólo se pueden gravar en el Estado donde reside el preceptor de la renta.

I. Limitación de Beneficios

No se concederá un beneficio de este Convenio con relación a una renta si, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias relevantes, es razonable concluir que la obtención de tal beneficio fue uno de los principales propósitos de cualquier estructura o transacción que ha resultado directa o indirectamente en tal beneficio, a menos que se establezca que el otorgamiento del beneficio en esas circunstancias está en conformidad con el objeto y finalidad de las disposiciones pertinentes del Convenio.

Cuando una empresa de un Estado Contratante obtiene rentas provenientes del otro Estado Contratante y el Estado Contratante mencionado en primer lugar trata tales rentas como atribuibles a un establecimiento permanente de esa empresa ubicado en una tercera jurisdicción, el beneficio tributario que de otra manera hubiera sido aplicable de acuerdo a otras disposiciones del Convenio, no se aplicará a esas rentas si:

i. El impuesto combinado que se paga efectivamente respecto de esas rentas en el Estado Contratante mencionado en primer lugar y la tercera jurisdicción es menor al 60 por ciento de la tasa general del impuesto aplicable a esa renta en el Estado mencionado en primer lugar si la renta hubiese sido devengada o recibida en el Estado Contratante mencionado en primer lugar por la empresa y no fuera atribuible al establecimiento permanente en la tercera jurisdicción; o

ii. El establecimiento permanente está ubicado en una tercera jurisdicción que no cuenta con un convenio amplio en relación al impuesto a la renta vigente con el otro Estado Contratante al cual se le solicitan los beneficios del presente Convenio, a menos que la renta atribuible al establecimiento permanente se incluya en base imponible de la empresa en el Estado Contratante mencionado en primer lugar.

Cualquier renta a la cual se aplique lo indicado en el párrafo precedente y, no obstante cualquier otra disposición de este Convenio, podrá ser sometido a imposición en el otro Estado Contratante de conformidad a su legislación interna. Sin embargo, cualquier interés o regalía a la cual se aplique las disposiciones de este párrafo podrá ser sometida a imposición en el otro Estado Contratante a una tasa que no exceda el 25 por ciento del monto bruto de las rentas correspondientes.

m. Eliminación de la doble imposición

En aquellos casos en que ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición una renta, el Estado Contratante donde reside el perceptor de la renta, debe evitar la doble imposición en la forma que se indica a continuación:

i. En el caso de Chile, los residentes en Chile que obtengan rentas que, de acuerdo con las disposiciones del Convenio, pueden

someterse a imposición en Japón, podrán acreditar contra los impuestos chilenos correspondientes a esas rentas los impuestos pagados en Japón, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación chilena. Esto se aplicará a todas las rentas tratadas en este Convenio.

ii. En el caso de Japón, sujeto a la legislación japonesa sobre el crédito permitido contra los impuestos japoneses por impuestos pagados en cualquier Estado distinto a Japón, cuando un residente de Japón obtenga rentas de Chile que, de acuerdo con las disposiciones del Convenio, pueden someterse a imposición en Chile, el monto del impuesto pagado en Chile respecto a dichas rentas serán acreditables contra los impuestos japoneses aplicables a dicho residente. El monto del crédito no podrá exceder el monto del impuesto japonés que corresponda a dichas rentas.

n. Principio de no discriminación

El Convenio contempla el principio de la no discriminación, al disponer que los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ninguna imposición u obligación relativa a la misma que no se exija o que sea más gravosa que aquellas a las que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones. Asimismo, regula la manera en que el principio de no discriminación beneficia a los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado y a las sociedades residentes de un Estado Contratante cuyo capital esté total o parcialmente detentado o controlado por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, así como la forma en que se aplica también respecto de la deducibilidad de los gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante.

o. Procedimiento de acuerdo mutuo

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver, mediante acuerdo mutuo, las cuestiones derivadas de reclamaciones de contribuyentes que consideren que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados implican o pueden implicar una imposición que no esté conforme con el Convenio.

Asimismo, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo mutuo. Conforme al Protocolo del Convenio, se entiende que la expresión “dificultades o dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio” incluye aquellos casos en que la aplicación de las disposiciones del Convenio sea utilizada para obtener beneficios no contemplados o no deseados, considerando que el objeto y fin del Convenio es prevenir la doble imposición internacional.

En caso que las autoridades competentes de los Estados Contratantes no logren llegar a acuerdo respecto a cuestiones derivadas de reclamaciones de contribuyentes, se establece que el caso se someterá a arbitraje si así lo solicita el contribuyente y sólo si las autoridades competentes están de acuerdo en someter el caso a arbitraje.

p. Intercambio de información

Para efectos de la aplicación del Convenio y de la legislación tributaria de los Estados Contratantes, se contempla el mecanismo de intercambio de información entre las autoridades competentes.

Es preciso señalar que entre las autoridades competentes se incluye, entre otros, al Director del Servicio de Impuestos Internos. Este funcionario, en virtud de lo establecido en el Convenio y en el artículo 7 b bis) de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, se encuentra facultado para recabar información (incluida en el ejercicio de sus facultades de fiscalización) con el fin de obtener e intercambiar la información solicitada con la autoridad competente japonesa.

q. Miembros de Misiones Diplomáticas y de Oficinas Consulares

El Convenio no afecta los privilegios fiscales de miembros de misiones diplomáticas u oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

r. Títulos

Los títulos de los Artículos del Convenio se incluyen sólo para fines referenciales y no deben afectar la interpretación del Convenio.

s. Disposiciones finales

En estas disposiciones se tratan las materias que señalaremos a continuación.

i. Entrada en vigor. El Convenio deberá ser aprobado en conformidad a los procedimientos legales internos de cada uno de los Estados Contratantes y entrará en vigor en la fecha en que se produzca el intercambio de notas diplomáticas que indiquen dicha aprobación.

Las disposiciones del Convenio se aplicarán:

- En Chile, con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor; y

- En Japón, con respecto a los impuestos aplicados en base a un año tributario, para los impuestos de cualquier año tributario que comience a partir del primer día de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor; y con respecto a impuestos

que no se apliquen en base a un año tributario, sobre los impuestos aplicados a partir del primer día de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

Sin perjuicio de los párrafos precedentes, las disposiciones sobre intercambio de información surtirán efecto desde la fecha de entrada en vigor de este Convenio.

ii. Terminación. El Convenio permanecerá en vigor hasta que sea denunciado por cualquiera de los Estados Contratantes. Cualquier Estado Contratante podrá denunciarlo a través de la vía diplomática, mediante un aviso escrito de terminación, hasta el trigésimo día de junio de cualquier año calendario que comience con posterioridad a la expiración de un periodo de cinco años desde la entrada en vigor de este Convenio. En tal caso, el Convenio dejará de producir efectos:

- En Chile, con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se da el aviso;

- En Japón, con respecto a los impuestos aplicados en base a un año tributario, para los impuestos de cualquier año tributario que comience a partir del primer día de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se da el aviso; y con respecto a impuestos que no se apliquen en base a un año tributario, sobre los impuestos aplicados a partir del primer día de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se da aviso; y

- Respecto a las disposiciones sobre intercambio de información, a partir del primer día de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en el cual el aviso es dado. Las solicitudes de información recibidas antes de la fecha efectiva de término, serán tramitadas de conformidad a las condiciones dispuestas en este Convenio.

c. Protocolo

El Protocolo del Convenio forma parte integrante de éste y regula situaciones de carácter general o específico. Respecto de estas últimas, ellas se tratan en los artículos que afectan.

a. Cuentas o fondos de inversión (“collective investment vehicles”). En relación con las cuentas o fondos de inversión establecidos en conformidad a la legislación de Chile, y que no son residentes en conformidad a las disposiciones del Convenio, las disposiciones de éste no se interpretarán en el sentido de restringir la imposición bajo la legislación chilena sobre las remesas que realicen las cuentas o fondos de inversión, como tampoco sobre la renta derivada del rescate o enajenación de las cuotas de los partícipes de tales cuentas o fondos de inversión.

b. Estatuto de la Inversión Extranjera. Nada en el Convenio afectará la aplicación de las disposiciones del Decreto Ley N° 600 (Estatuto de la Inversión Extranjera), conforme estén en vigor a la fecha de la firma del Convenio y aun cuando fueren eventualmente modificadas sin alterar su principio general.

c. Tributación de un establecimiento permanente. Nada en el Convenio afectará la imposición en Chile de un residente en Japón con relación a las utilidades atribuibles a un establecimiento permanente situado en Chile, tanto bajo el impuesto de Primera Categoría como el impuesto Adicional, siempre que el impuesto de Primera Categoría sea totalmente deducible contra el impuesto Adicional.

d. Acuerdo General sobre Comercio de los Servicios. Para los fines del párrafo 3 del artículo XXII (Consulta) del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, los Estados Contratantes acuerdan que, sin perjuicio de ese párrafo, cualquier disputa entre ellos respecto de si una medida cae dentro del ámbito de este Convenio, puede ser llevada ante el Consejo de Comercio de Servicios conforme a lo estipulado en dicho párrafo, pero sólo con el consentimiento de ambos Estados Contratantes. Este párrafo busca evitar conflictos respecto de la prevalencia del procedimiento amistoso que contempla el Convenio, y el mecanismo de resolución de controversias previsto por el Acuerdo General sobre el Comercio de los Servicios, basada en la concurrencia del consentimiento de ambos Estados Contratantes.

e. La expresión “residente de un Estado Contratante” incluye, entre otros: (i) un fondo de pensiones según la definición contenida en el Convenio, que ha sido establecido bajo la legislación de ese Estado Contratante, y (ii) cualquier institución establecida para promover las exportaciones, las inversiones o el desarrollo y cuyo capital es totalmente de propiedad de ese Estado Contratante; aunque todo o parte de su renta pueda estar exenta de impuestos bajo la legislación de ese Estado Contratante.

V.- DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y DECISIÓN ADOPTADA.

En el estudio de este Proyecto de Acuerdo la Comisión contó con la asistencia y colaboración del señor Ministro de Relaciones Exteriores, don **Heraldo Muñoz Valenzuela**, quien junto con refrendar los contenidos de este Convenio, señaló que el responde al deseo de ambas partes de promover el desarrollo de su relación económica y fortalecer su cooperación en materias tributarias.

Por su parte, las señoras y señores Diputados coincidieron con los objetivos expresados en el presente Convenio y prestaron sin discusión, su aprobación al mismo, recalcando la importancia de la cooperación entre las partes en materias tributarias.

-- Sometido a votación el proyecto de acuerdo, se aprobó por 12 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras Molina, doña Andrea y Sabat, doña Marcela; y los Diputados señores Campos, don Cristián; Flores, don Iván; Hernández, don Javier; Jarpa, don Carlos Abel; Kort, don Issa; León don Roberto; Mirosevic, don Vlado; Tarud, don Jorge; Teillier, don Guillermo; y Verdugo, don Germán.).

V.- MENCIONES REGLAMENTARIAS.

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se hace presente que vuestra Comisión no calificó como normas de carácter orgánico o de quórum calificado ningún precepto contenido en Proyecto de Acuerdo en informe. Asimismo, ella determinó que sus preceptos deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda por tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

Como consecuencia de los antecedentes expuestos y visto el contenido formativo del Acuerdo en trámite, la Comisión decidió recomendar a la H. Cámara aprobar dicho instrumento, para lo cual propone adoptar el artículo único del Proyecto de Acuerdo, cuyo texto es el siguiente:

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébanse el “Convenio entre la República de Chile y Japón para Eliminar la Doble Imposición con Relación a los Impuestos sobre la Renta y para Prevenir la Evasión y Elusión Fiscal”, y su Protocolo, suscritos en Santiago, el 21 de enero de 2016.”.

Discutido y despachado en sesión de fecha 8 de noviembre de 2016, celebrada bajo la presidencia del H. Diputado don **Guillermo Teillier Del Valle**, y con asistencia de las Diputadas señoras **Molina**, doña Andrea, y **Sabat**, doña Marcela, y de los Diputados señores **Campos**, don Cristián; **Flores**, don Iván; **Hernández**, don Javier; **Jarpa**, don Carlos Abel; **Kort**, don Issa; **León**, don Roberto; **Mirosevic**, don Vlado, **Tarud**, don Jorge, y **Verdugo**, don Germán.

Asistieron, asimismo, los Diputados señores **Chávez**, don Marcelo, y **Sabag**, don Jorge.

Se designó Diputado Informante al señor **Kort**, don Issa.

SALA DE LA COMISIÓN, a 8 de noviembre de 2016.

Pedro N. Muga Ramírez,
Abogado, Secretario de la Comisión.